

## **LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE SONORA**

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 286

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

### **LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE SONORA.**

#### **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer las disposiciones de registro y control vehicular en la Entidad.

Artículo 2.- La aplicación e interpretación de la presente Ley es competencia del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, y de la Secretaría de Seguridad Pública, cada una dentro de sus respectivas atribuciones.

La Secretaría de Hacienda y la dependencia encargada de la seguridad pública estatal, cualquiera que sea su denominación, será competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la misma, en los términos y con las atribuciones que la presente Ley y su Reglamento señalen.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Alta o inscripción: es la incorporación de registros al padrón vehicular de vehículos nuevos, usados o cambio de propietario, donde implique la expedición de todos los elementos de identificación vehicular.

II.- Baja: es la desincorporación de los registros del padrón vehicular, donde el contribuyente hace la devolución a la Secretaría de las placas de circulación.

III.- Canje: es el derecho que tiene que pagar el contribuyente, por el uso de los elementos de identificación vehicular en años posteriores a su expedición, donde

implica el cambio de diseño de dichos elementos; es decir, se hace el cambio de placas de circulación.

IV.- Calcomanía de Identificación: es el aditamento plástico auto adherible indispensable para la circulación, expedido por la Secretaría.

V.- Carta Factura: es el documento expedido por el comerciante de autos nuevos a favor del propietario final del vehículo, en el cual se hace constar que el vehículo respectivo ha sido enajenado.

VI.- Comprobantes Fiscales: los que reúnen los requisitos que contemplan las disposiciones fiscales.

VII.- Elementos de Identificación Vehicular: los aditamentos expedidos por la Secretaría para el control vehicular y que consisten en calcomanía de identificación, placa o placas metálicas y tarjeta de circulación vigentes.

VIII.- Estado: el Estado de Sonora.

IX.- Expedición de licencia de conducir: es la emisión de la licencia por primera vez.

X.- Factura: es el documento que acredita los derechos de propiedad sobre un bien mueble.

XI.- Gestión de negocios: acción que realiza una persona para encargarse de un asunto de otro sin mandato y sin estar obligado a ello.

XII.- Ley: el presente ordenamiento jurídico.

XIII.- Modificación o actualización de datos: es la corrección de datos existentes en los registros del padrón vehicular, por lo que es necesario reponer la tarjeta de circulación, conservando la placa de circulación existente.

XIV.- Número de Matrícula: el conjunto de caracteres alfanuméricos contenidos en forma idéntica en los elementos de identificación vehicular.

XV.- Pedimento de importación: documento mediante el cual se acredita la legal estancia del vehículo en el territorio nacional.

XVI.- Permiso para circular sin placa: es el documento oficial que sustituye provisionalmente a los elementos de identificación vehicular.

XVII.- Placa de demostración: elemento de identificación vehicular que deben portar las unidades automotrices que se exhiban para su venta.

XVIII.- Placa Metálica: elemento de identificación vehicular autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es indispensable para la circulación, identificación y clasificación de vehículos, expedida por la Secretaría, que contiene el número de matrícula asignado al vehículo.

XIX.- Propietario: la persona física o moral con el carácter de agencia distribuidora de vehículos automotores que acredite la propiedad de un vehículo.

XX.- Propietario final: la persona física o moral que adquiere un vehículo para su uso.

XXI.- Reexpedición de licencia de conducir: es la emisión de licencia, con corrección de datos.

XXII.- Registro Público Vehicular: el instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

XXIII.- Registro Vehicular Estatal: es la relación nominal de datos, registros y archivos, sistematizados por la Secretaría, que contiene la información relativa a los vehículos inscritos en él, y la de sus propietarios finales. Sin perjuicio de su carácter fiscal, los datos contenidos en este Registro formarán parte de la información para la seguridad pública establecidos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

XXIV.- Reglamento: el Reglamento de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora.

XXV.- Renovación de licencia de conducir: es la emisión de licencia por segunda o posteriores veces.

XXVI.- Reposición de licencia de conducir: es la emisión de licencia vigente, cuando se haya reportado como robada o extraviada.

XXVII.- Residencia: es la permanencia de una persona en cualquier municipio del Estado.

XXVIII.- Revalidación: es el derecho que tiene que pagar el contribuyente, por el uso de los elementos de identificación vehicular en años posteriores a su expedición.

XXIX.- Secretaría: la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado.

XXX.- Número de serie: conjunto de caracteres alfanuméricos que describen las generalidades de un vehículo.

XXXI.- Tarjeta de Circulación: elemento de identificación vehicular autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es indispensable para la circulación e identificación, expedida por la Secretaría, que contiene las características y el número de matrícula asignado al vehículo.

XXXII.- Trámites de Control Vehicular: los que se enuncian en el Artículo 13 de la Ley.

XXXIII.- Vehículo: unidad automotriz, remolque o semirremolque terrestre, excepto los ferrocarriles militares y aquellos que por su naturaleza sean destinados a usos agrícolas e industriales.

XXXIV.- Vehículo Nuevo: todo aquel vehículo que es enajenado por primera ocasión a su propietario final en el territorio nacional.

XXXV.- Vehículo Usado: todo aquel no comprendido como vehículo nuevo.

Artículo 4.- Para que un vehículo circule en territorio del Estado es obligatorio que cuente con los elementos de identificación vehicular vigentes o permiso para circular sin placas, ya sea que éstos sean emitidos por el Estado, por las demás Entidades Federativas o por la Federación.

Solo quienes acrediten su residencia en el Estado y cumplan con los requisitos que señala esta Ley, podrán tramitar elementos de identificación vehicular.

Para realizar trámites ambientales, es necesario que los vehículos cuenten con elementos de identificación vehicular vigentes.

Artículo 5.- En el ámbito de la presente Ley corresponde a la Secretaría:

I.- Expedir los elementos de identificación vehicular y permisos para circular sin placas;

II.- Expedir las Licencias o permisos para conducir vehículos de propulsión automotriz;

III.- Determinar los documentos a través de los cuales se cumplen los requisitos para la expedición de los elementos de identificación vehicular, permisos para circular sin placas y licencias o permisos para conducir;

IV.- Implementar los sistemas y mecanismos necesarios para el control vehicular y licencias o permisos de conducir;

V.- Expedir normas generales de carácter técnico y administrativo en materia de control vehicular y licencias o permisos de conducir;

VI.- Expedir las constancias y certificaciones correspondientes con la aplicación de la presente Ley;

VII.- Celebrar convenios con los comerciantes de autos nuevos que enajenen vehículos a propietarios finales, con el propósito de facilitar el registro vehicular;

VIII.- Emitir reglas de carácter general, circulares, acuerdos, lineamientos y otros instrumentos que permitan el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables; y

IX.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo lo previsto por esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Las leyes fiscales respectivas, determinarán la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de los elementos de identificación vehicular, permisos para conducir sin placas de circulación y licencias o permisos de conducir.

Artículo 7.- Son documentos que acreditan la propiedad de un vehículo los siguientes:

I.- Tratándose de vehículos nuevos:

A) El comprobante fiscal, de origen o emitido por primera vez por la empresa comercializadora de automóviles a propietarios finales de vehículos.

B) El pedimento de importación, de origen o emitido por primera vez por Agente o Apoderado Aduanal a favor de quien realiza la importación de la unidad.

C) Carta factura en original y copia de la factura, tratándose de vehículos cuya adquisición se realiza mediante productos financieros contratados por los particulares que permiten la utilización del vehículo hasta en tanto la unidad sea liquidada por completo y la factura original sea liberada.

II.- Tratándose de vehículos usados:

A) El contrato de cesión de derechos, el contrato de donación o el contrato de compraventa, que deberá contener nombre completo del cedente y del cesionario de los derechos, sus firmas, la fecha en que se realiza la operación, el precio pactado en la misma o la estipulación de que ésta se realizó a título gratuito, debiendo adjuntar el comprobante fiscal, o en su caso el original del pedimento de importación;

B) El comprobante fiscal o pedimento de importación de origen con endoso, donde la firma esté a favor del nuevo propietario y se indique el nombre completo de

éste, consignando lugar, fecha, nombre completo del cedente e identificación oficial de este último.

C) Las resoluciones de tribunales o autoridades competentes que hagan las veces de factura judicial, siempre y cuando no exista aviso preventivo en el Registro Vehicular Estatal o en Registro Público Vehicular.

D) La refactura o comprobante fiscal diferente al de origen, emitido por quien enajena el vehículo a favor del nuevo propietario. A este documento se deberá adjuntar copia del comprobante que le dio origen como vehículo nuevo o usado. Si la unidad es importada, el original del pedimento de importación.

Artículo 8.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas la (sic) firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notarios o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, o a través de carta poder simple firmada ante dos testigos, cuando se trate de un familiar directo, mayor de edad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado.

Artículo 9.- Son identificaciones oficiales válidas para realizar trámites de control vehicular, las siguientes:

I.- Credencial para votar vigente expedida por la Autoridad Electoral competente;

II.- Cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III.- Cartilla del Servicio Militar Nacional expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;

IV.- Pasaporte Mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

V.- Licencia para conducir del Estado, vigente.

Tratándose de extranjeros, éstos podrán identificarse con el documento migratorio vigente emitido por autoridad federal competente o el pasaporte respectivo.

Artículo 10.- Se consideran comprobantes de domicilio válidos para acreditar residencia en el Estado a efecto de realizar trámites de control vehicular, los siguientes:

I.- Recibo por consumo de energía eléctrica;

II.- Recibo por servicio de telefonía o cable;

III.- Recibo por el consumo de agua;

IV.- Estado de cuenta proporcionado por las instituciones que componen el sistema financiero o por empresas reconocidas con residencia en el Estado;

V.- Recibo de pago de impuesto predial del ejercicio vigente; y

VI.- Contrato de arrendamiento, adjuntando último recibo de pago que reúna requisitos fiscales.

En todos los casos, el documento de que se trate deberá contener la Localidad y el Municipio del Estado, y no tener una antigüedad de expedición mayor a 3 meses.

## **TÍTULO SEGUNDO.**

### **CAPÍTULO I. DEL REGISTRO VEHICULAR ESTATAL**

Artículo 11.- La Secretaría integrará, operará y actualizará el Registro Vehicular Estatal, a partir de la información presentada por los particulares y por las autoridades competentes.

La información contenida en el Registro Vehicular Estatal tendrá el carácter de reservada en términos del Artículo 80 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que los funcionarios y servidores públicos que intervengan en los diversos trámites y procedimientos relativos a la aplicación de la presente Ley, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares o terceros con ellos relacionados. No obstante, la información contenida en el Registro Vehicular Estatal podrá ser proporcionada a las agencias y organismos encargados de la seguridad pública, así como a las autoridades a que se refiere la disposición legal antes citada, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El Registro Vehicular Estatal deberá contener al menos los siguientes datos de los vehículos y sus propietarios:

I.- Del vehículo:

A) Modelo;

B) Marca;

C) Línea;

D) Versión;

- E) Clase;
  - F) Tipo;
  - G) Uso;
  - H) Clave vehicular;
  - I) Número de Serie;
  - J) Valor total del vehículo consignado en la factura de origen;
  - K) Número de matrícula anterior;
  - L) Numero en el Registro Público Vehicular;
  - M) Color;
  - N) Combustible;
  - Ñ) Puertas;
  - O) Pasajeros;
  - P) Cilindros;
  - Q) Peso/toneladas;
  - R) Centímetros cúbicos;
  - S) Servicio, de ser público, indicar el número de concesión y dependencia;
  - T) Procedencia;
  - U) Tipo de documento;
  - V) Número de documento;
  - X) Fecha del documento; y
  - Y) Distribuidora/comercializadora.
- II.- Del propietario final:
- A) Nombre completo o Denominación;
  - B) Apellido Paterno;



- C) Apellido Materno;
- C) (SIC) Fecha de nacimiento;
- D) Registro Federal de Contribuyentes;
- E) Clave Única de Registro de Población;
- F) Sexo;
- G) País de origen;
- H) Estado de nacimiento;
- I) Municipio de nacimiento; y
- J) Domicilio, en el que se indique: número interior, exterior, entre calles, Localidad, Colonia/Fraccionamiento y Código Postal;

III.- En caso, representante legal:

- A) Nombre completo;
- B) Apellido Paterno;
- C) Apellido Materno;
- D) Registro Federal de Contribuyentes; y
- E) Domicilio, en el que se indique: número interior, exterior, entre calles, Localidad, Colonia/Fraccionamiento y Código Postal.

IV.- En caso de Copropietario ó Arrendador

- A) Nombre completo.

V.- Domicilio para efectos del registro:

- A) Domicilio, en el que se indique: número interior, exterior, entre calles, Localidad, Colonia/Fraccionamiento y Código Postal; y
- B) Opcionalmente número telefónico.

La Secretaría será responsable de establecer los mecanismos legales, de resguardo, protección y confidencialidad de estos datos personales, por los que los mismos no podrán ser divulgados ni transferidos para usos distintos a los establecidos en la presente ley, y solo podrán otorgarse a autoridad judicial o

Fiscalías previa solicitud de las mismas, las cuales deberán fundar y motivar el requerimiento de la información, por lo que ésta no podrá otorgarse a autoridades distintas.

La Secretaría deberá generar el aviso de privacidad y protección de datos personales.

## **CAPÍTULO II. DE LOS TRÁMITES**

Artículo 13.- La Secretaría autorizará a los propietarios de vehículos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, los siguientes trámites:

- A) Alta o inscripción;
- B) Modificación o actualización de datos;
- C) Revalidación;
- D) Canje;
- E) Baja; y
- F) Permisos para circular sin placas.

Artículo 14.- Cuando las personas pretendan que el vehículo se incorpore al Registro Vehicular Estatal para destinarse al servicio de transporte público, deberán presentar la documentación expedida por la autoridad competente del transporte, en la que conste que el vehículo reúne las condiciones necesarias e indispensables para el uso pretendido, certificado de no adeudo de impuestos y derechos estatales y municipales.

Comprobar además, que la unidad reúne los requisitos mínimos de limpieza e higiene, mediante certificación expedida por la Secretaría de Salud Pública del Estado y contar con el seguro del viajero vigente, en los términos de Ley.

El registro de los vehículos en el Registro Vehicular Estatal se acreditará mediante los elementos de identificación vehicular vigentes.

Artículo 15.- Cuando se lleva a cabo la baja de un vehículo, el o los propietarios deberán entregar a la Secretaría las placas metálicas del vehículo que se desincorpora a efectos de proceder a su destrucción.

Artículo 16.- La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con la federación y con otras entidades federativas para el intercambio de información relativa a los registros de vehículos que hayan sido registrados en las mismas; no

pudiendo obligar a que se registre en el Estado de Sonora vehículos que se encuentren registrados en otra Entidad o a nivel federal.

Artículo 17.- Toda persona que adquiera vehículos usados para la venta de partes o para su destrucción deberá exigir de la persona de quien lo reciba, el documento donde conste la baja del Registro Vehicular Estatal. En caso de que no se cumpla lo anterior serán responsables solidarios de las contribuciones que se adeuden sobre el vehículo, en los términos que se establecen en las disposiciones fiscales correspondientes.

### **CAPÍTULO III. DE LOS REQUISITOS**

Artículo 18.- Para realizar trámites relacionados al control vehicular, es requisito indispensable el pago de las contribuciones que en su caso correspondan a dichos trámites, de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

La Secretaría expedirá los formatos que, en su caso, se requieran para realizar trámites de control vehicular.

A efecto de identificar a las personas, así como de recabar datos relativos al domicilio de las mismas, aquellas que pretendan realizar trámites de control vehicular deberán presentar, en todos los casos, original y copia.

I.- Tratándose de personas físicas:

- A) Identificación oficial en términos de la presente Ley;
- B) Comprobante de domicilio en los términos de la presente Ley;
- C) Clave Única del Registro de Población; y
- D) Registro Federal de Contribuyentes, si la persona está obligada a tributar en términos de las disposiciones fiscales, deberá presentar Cédula de Identificación Fiscal.

II.- Tratándose de personas morales:

- A) Acta Constitutiva
- B) En su caso, poder notarial del representante legal;
- C) Identificación oficial del representante legal en términos de la presente Ley;
- D) Comprobante de domicilio en términos de la presente Ley; y
- F) Cédula de identificación fiscal.

Artículo 19.- El propietario del vehículo, adicionalmente a los requisitos previstos en el Artículo inmediato anterior, deberá cumplir según sea el trámite con los siguientes requisitos:

I.- Alta o inscripción:

A) Tratándose de vehículos nuevos:

1. Presentar físicamente la unidad para inspección y verificación de calca de número de serie o número de identificación vehicular;
2. Original del documento con el que acredite la propiedad del vehículo en los términos de la presente Ley;
3. Pedimento de importación, tratándose de vehículos importados; y
4. Licencia de conducir del Estado, vigente.

B) Tratándose de vehículos usados:

1. Presentar físicamente la unidad para inspección y verificación de calca de número de serie o número de identificación vehicular;
2. Original del documento con el que acredite la propiedad del vehículo en los términos de la presente Ley;
3. Pedimento de importación, tratándose de vehículos importados;
4. Licencia de conducir del Estado, vigente;
5. Comprobar la baja de vehículo o devolución de la placa o placas metálicas; y
6. Comprobación del pago de contribuciones vehiculares por los últimos 5 años, cuando la unidad provenga de otra entidad diferente al Estado.

El trámite de referencia deberá realizarse dentro los quince días hábiles siguientes al de la fecha de adquisición, pedimento de importación al interior del país o zona fronteriza, o de la baja de placas.

II.- Modificación o actualización de datos:

A) Licencia de conducir del Estado, vigente; y

B) Presentar el documento con el que acredite el trámite.

Este trámite deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha cuando se detecte el o los dato(s) a corregir.

III.- Revalidación:

- A) Licencia de conducir del Estado, vigente; y
- B) Comprobar el pago del derecho de la revalidación de la concesión, tratándose de unidades destinadas al servicio del transporte público y contribuciones estatales de las que sea sujeto.

Deberá realizarse anualmente, durante los tres primeros meses del año de calendario.

IV.- Canje:

- A) Licencia de conducir del Estado, vigente;
- B) Comprobar el pago del derecho de la revalidación de la concesión, tratándose de unidades destinadas al servicio del transporte público y contribuciones estatales de las que sea sujeto; y
- C) Devolución de placa o placas metálicas.

El plazo para este trámite, será el que se señale en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con el Artículo 29 de esta Ley.

V.- Baja:

- A) Devolución de placa o placas metálicas; y
- B) Constancia de no adeudo vehicular, expedida por la autoridad municipal que corresponda.

Deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a partir del hecho que le de origen; tratándose de cambio de propietario, a partir de la fecha que se efectúe la operación.

También procederá la baja de un vehículo del Registro Vehicular Estatal, cuando las autoridades competentes mandaten dicho trámite, en este supuesto el trámite no generará el pago de derecho alguno.

VI.- Permiso para circular sin placas:

- A) Presentar físicamente la unidad para inspección y verificación de calca de número de serie o número de identificación vehicular;

- B) Original del documento con el que acredite la propiedad del vehículo en los términos de la presente Ley;
- C) Pedimento de importación, tratándose de vehículos importados;
- D) Licencia de conducir del Estado, vigente; y
- E) Comprobar la baja de vehículo.

Artículo 20.- La Secretaría estará facultada para establecer los requisitos adicionales con los que deberán cumplir las personas con capacidades diferentes, jubilados y pensionados, para realizar trámites de control vehicular.

## **TITULO TERCERO**

### **CAPÍTULO ÚNICO. ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR**

Artículo 21.- Los elementos de identificación vehicular, serán expedidos por la Secretaría, previo pago de las contribuciones correspondientes, siempre y cuando se reúnan los requisitos mencionados en esta Ley, en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Las placas metálicas emitidas por el Estado se expedirán con base al vehículo, tipo de servicio que presten y de acuerdo a la clasificación que al efecto establece la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 23.- Las dimensiones y características de las placas metálicas, tarjetas de circulación y calcomanías de identificación vehicular serán las que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva y deberán portarse en los lugares destinados para ello conforme al diseño de los vehículos y a la normatividad aplicable.

Todo vehículo deberá circular con los elementos de identificación vehicular, la violación a este Artículo será sancionada en los términos precisados en la presente Ley y el Reglamento de la misma, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones de otra naturaleza que de dicha infracción se deriven.

Artículo 24.- Las placas metálicas expedidas por el Estado son propiedad de éste, y se entregarán para uso, conservación y custodia al propietario, junto con la calcomanía de identificación vehicular y la tarjeta de circulación, el mismo día en que se realice la incorporación del vehículo en el Registro Vehicular Estatal, o se actualicen los datos del mismo, según sea el caso.

Los elementos de identificación vehicular, son intransferibles, estos deberán permanecerán (sic) en el vehículo hasta en tanto éste se enajene o cause baja.

El plazo concedido para el uso y custodia de las placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular, será el que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 25.- Las tarjetas de circulación expedidas por el Estado, a través de la Secretaría, deben contener como mínimo los datos que se señalan a continuación, los cuales podrán variar, de conformidad con el Reglamento y con los criterios que para tales efectos expida la autoridad normativa.

I.- Anverso:

- A) Nombre y logotipo de la Secretaría;
- B) Nombre del propietario del vehículo;
- C) Folio;
- D) Marca, modelo, versión;
- E) Clase de vehículo,
- F) Año del modelo;
- G) Número de serie;
- H) Tipo de combustible;
- I) Uso;
- J) Capacidad;
- K) Número de Registro Público Vehicular;
- L) Cilindros;
- M) Fecha de expedición;
- N) Número de motor;
- O) Tipo de servicio;
- P) Vigencia; y
- Q) Número de matrícula de las placas metálicas, mismas que deben coincidir con la calcomanía de identificación.

II.- Reverso:

A) Códigos de clasificación de los vehículos y su respectiva interpretación, normados por la autoridad competente.

Artículo 26.- Las tarjetas de circulación deberán portarse en el vehículo al circular en las vialidades del Estado.

## **TITULO CUARTO**

### **CAPITULO I. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES**

Artículo 27.- La Secretaría podrá expedir permisos temporales para circular sin placas, para aquellos vehículos que estén registrados en el Registro Vehicular Estatal y que previamente hayan realizado el trámite de baja correspondiente. Los permisos provisionales serán otorgados con la vigencia y costos que determine la Secretaría, en base a la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 28.- La Secretaría negará la autorización de cualquier trámite relativo al control vehicular, cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada por el solicitante es falsa, o bien se hubieren empleado documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda.

La Secretaría podrá verificar que la información contenida en el Registro Vehicular Estatal atienda a los requisitos marcados por la presente Ley y en caso de encontrar inconsistencias, procederá a dar de baja el vehículo del Registro Vehicular Estatal, haciéndolo del conocimiento del particular y las autoridades competentes.

Artículo 29.- En los casos de robo o extravío de cualquier documento inherente al control vehicular, para acreditar tal situación ante la Secretaría, las personas presentarán:

I.- Acta formulada ante el Ministerio Público, tratándose del robo o extravío de placas metálicas. En estos casos, el acta precisará si se trata de placa delantera, trasera o ambas, además dar aviso de este hecho al Departamento de Tránsito Municipal, proporcionando todos los datos que se consideren convenientes para acreditar el robo o extravío, la copia del aviso, sellado por tránsito, servirá de resguardo al interesado hasta por un término de quince días, transcurrido el cual deberá dar de baja los elementos de identificación vehicular; y

II.- Resolución definitiva emitida por Tribunal competente, tratándose de documentos que acrediten la propiedad de los vehículos o documentos oficiales distintos a los mencionados en la fracción anterior, expedidos por autoridades o entes que a la fecha se encuentren extintas.



Tratándose del extravío de comprobantes de pago, pedimentos de importación y, en general, documentos expedidos por autoridades existentes al momento de realizar el trámite, la persona tramitará ante dichas autoridades la reposición, o bien, copia certificada de los documentos de que se trate.

En el supuesto de robo de un vehículo, el Ministerio Público deberá dar el aviso inmediato a la Secretaría para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de que el propietario pueda hacerlo acompañando los medios que así lo acrediten.

Artículo 30.- Los vehículos destinados exclusivamente a su venta al público y en tanto son vendidos, para poder circular en la vía pública, deberán portar placas de demostración, que para ese efecto proporcionará la Secretaría. Para obtener las placas de demostración se estará a lo dispuesto en el Artículo 314 de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 31.- Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige la Ley de tránsito del Estado.

## **CAPÍTULO II. DE LA VIGENCIA DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR**

Artículo 32.- La Secretaría está facultada para determinar la vigencia de los elementos de identificación vehicular. En ningún caso, la vigencia de éstos podrá ser inferior al periodo de durabilidad que se encuentre establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia.

Artículo 33.- Cuando la Secretaría pretenda cancelar la vigencia de un modelo determinado de placas metálicas en forma general, y realizar el canje total respectivo, oyendo la opinión del Consejo Estatal de Seguridad Pública, debería emitir y publicar el acuerdo correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el mes de octubre del año inmediato anterior a aquel en que se pretenda cancelar la vigencia del mismo.

## **TÍTULO QUINTO. DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN AUTOMOTRIZ**

### **CAPITULO I. DEL PADRÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR ESTATAL**

Artículo 34.- La Secretaría integrará, operará y actualizará el Padrón de Licencias de Conducir Estatal, a partir de la información presentada por los particulares y por las autoridades competentes, mismo que formará parte del Registro Estatal Vehicular.

La información contenida en el Registro Vehicular Estatal tendrá el carácter de reservada en términos del Artículo 80 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que los funcionarios y servidores públicos que intervengan en los diversos trámites y procedimientos relativos a la aplicación de la presente Ley, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares o terceros con ellos relacionados. No obstante, la información contenida en el Registro Vehicular Estatal podrá ser proporcionada a las agencias y organismos encargados de la seguridad pública, así como a las autoridades a que se refiere la disposición legal antes citada, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- El Registro de Licencias de conducir Estatal deberá contener al menos los siguientes datos:

- A) Nombre completo del conductor;
- B) Fecha de nacimiento;
- C) CURP;
- D) Lugar de nacimiento;
- E) Domicilio: calle, número exterior, interior, entre calles, Localidad, Colonia, Municipio, Código Postal, Estado y País;
- F) Agencia Fiscal de adscripción;
- G) Estatus;
- H) Número de licencia;
- I) Licencia anterior;
- J) Fecha de expedición;
- K) Tipo de licencia;
- L) Vigencia;
- M) Fecha de vencimiento;
- N) Señas particulares;
- O) Tipo de identificación;

- P) Número de identificación;
- Q) Alergias;
- R) Enfermedades crónicas;
- S) Tratamiento médico;
- T) Tipo de sangre;
- U) Complejión;
- V) Color de ojos;
- W) Color de piel;
- X) Color de cabello;
- Y) Estatura;
- Z) Peso;
- AA) Teléfono;
- BB) Correo electrónico;
- CC) Persona de contacto, Nombre, Apellido Paterno y Materno;
- DD) Domicilio: calle, número exterior, interior, entre calles, Localidad, Colonia, Municipio, Código Postal, Estado y País de la persona de contacto;
- EE) Teléfono(s) y correo electrónico;
- FF) Donador de órganos; y
- GG) Lentes.

## **CAPITULO II. DE LOS TRÁMITES**

Artículo 36.- La Secretaría autorizará a los solicitantes de licencias de conducir, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, los siguientes trámites:

- A) Expedición;
- B) Renovación;

C) Reposición; y

D) Reexpedición.

### **CAPITULO III. DE LOS REQUISITOS**

Artículo 37.- Para realizar trámites relacionados al registro de licencias de conducir, es requisito indispensable el pago de las contribuciones que en su caso correspondan a dichos trámites, de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

La Secretaría expedirá los formatos que, en su caso, se requieran para realizar los trámites al registro de licencias de conducir.

Artículo 38.- Las licencias de conducir se clasificarán de conformidad al Artículo 18 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 39.- Para obtener las licencias a que se refiere el Artículo anterior, además de los requisitos señalados en el Artículo 18 de esta Ley, se requiere:

A) Automovilista:

I.- Ser mayor de 18 años;

II.- Llenar la solicitud correspondiente en las formas oficiales impresas;

III.- Tomar curso teórico – vial, impartido por las autoridades de tránsito competentes;

IV.- Certificado médico, con antigüedad no mayor a 3 meses, de su aptitud física y mental para conducir, así como de que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes;

V.- Aprobar las evaluaciones teóricas y prácticas establecidas por el personal autorizado del departamento de tránsito; y

VI.- Tratándose de extranjeros, además deberá comprobar su legal estancia en el país.

B) Chofer:

I.- Reunir los requisitos que se establecen en el inciso anterior.

C) Operador del servicio público de transporte:

I.- Además de reunir los requisitos que se establecen en el inciso A) del presente Artículo, el solicitante deberá acreditar la aprobación del examen sobre conducción de vehículos de servicio público y el examen escrito de conocimiento de la Ley de Tránsito del Estado ante la autoridad de tránsito; y

II.- Carta de no antecedentes penales con una antigüedad no mayor a seis meses a la fecha de realización del trámite.

D) Motociclista:

I.- Reunir los requisitos que se establecen en el inciso A) del presente Artículo.

E) Provisional de Chofer:

I.- Reunir los requisitos que se establecen en el inciso A) del presente Artículo, en el entendido que el comprobante de domicilio será de la empresa donde labora el solicitante, acompañando además oficio de la empresa donde acepta la relación laboral.

F) Permisos para menores de edad:

Las personas con 16 o 17 años cumplidos a la fecha de la solicitud, podrán solicitar a la Secretaría, permisos para manejar automóviles o permiso de motociclista de servicio particular, el cual tendrá vigencia hasta que el interesado cumpla su mayoría de edad, momento a partir del cual podrá tramitar la licencia de manejo respectiva.

El uso de dichos permisos estará limitado en el horario de uso de las 5:00 horas a las 00:00 horas, a menos que:

a).- Se demuestre con carta de trabajo y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social o de cualquier otra institución de seguridad social que por cuestiones de trabajo es necesaria su circulación.

b).- Se demuestre que la circulación es necesaria por motivos escolares.

c).- Se encuentre atendiendo una emergencia médica propia, de algún pasajero o familiar.

d).- Vayan acompañados por persona mayor de 24 años de edad que tenga licencia de automovilista o chofer vigente.

I.- Además de reunir los requisitos que se establecen en el inciso A) del presente Artículo, el solicitante deberá acreditar:

II.- Aprobar el examen que determine la autoridad de tránsito. En caso de no aprobarlo, podrá con la misma solicitud y pago presentarlo en dos ocasiones, dentro de un plazo máximo de seis meses;

III.- Presentar acta de nacimiento del solicitante;

IV.- Hacerse acompañar por el padre o tutor; y

V.- Presentar carta responsiva del padre o tutor, debidamente firmada por este, anexando identificación oficial con fotografía.

El permiso podrá ser renovado y expedido nuevamente por períodos iguales al que se expidió originalmente, siempre y cuando no haya incurrido en alguna infracción por negligencia o imprudencia, hasta en tanto el interesado esté en condiciones de que se le expida la licencia respectiva.

En los trámites de renovación, reposición y reexpedición, se requiere que el solicitante presente Licencia de Conducir vencida de no contar con la misma, identificación oficial en los términos de la presente Ley; Tratándose de reexpedición, además deberá presentar el o los documentos que acrediten el cambio solicitado.

Las autoridades encargadas de expedir las licencias que se mencionan en este Artículo, podrán solicitar nuevamente, cualquiera de los requisitos anteriores para el trámite de renovación, según las características del solicitante.

Artículo 40.- Toda persona que haya obtenido licencia o permiso de manejo podrá hacer uso de él durante su vigencia, siempre que conserve las cualidades físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Artículo 41.- A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia, cuando cuente con anteojos, prótesis u otros aparatos y el vehículo que pretende conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración, le capaciten para conducir y satisfaga además los requisitos señalados en el Artículo 39 de esta Ley.

Artículo 42.- A ninguna persona se le expedirá, renovará, repondrá y reexpedirá, una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular de una licencia expedida por la Secretaría u otra entidad federativa, no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a la Ley de Tránsito del Estado, o cuando subsistan las condiciones que originaron la suspensión o cancelación de la licencia.

II.- Cuando se compruebe que el solicitante tiene el hábito a los estupefacientes o al uso de bebidas embriagantes.

III.- Cuando se compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demostrare mediante certificado médico haberse restablecido.

IV.- Cuando a juicio debidamente fundado de la autoridad correspondiente, represente un peligro para la seguridad o bienestar general, el que esa persona conduzca un vehículo de motor en la vía pública.

Artículo 43.- Las licencias a que se refiere el Artículo 37de (sic) esta Ley, serán expedidas por la Secretaría, en las formas oficiales impresas para el efecto y tendrán la vigencia que en las mismas se establezcan y contendrán:

- A) Nombre completo del conductor;
- B) Fecha de nacimiento;
- C) CURP;
- D) Nacionalidad;
- E) RFC;
- F) Domicilio;
- G) Fotografía;
- H) Autoridad emisora;
- I) Fecha de expedición;
- J) Término de vigencia;
- K) Número que corresponda a la licencia;
- L) Firma del funcionario correspondiente y sello de la dependencia que expida la licencia;
- M) Tipo de licencia;
- N) Tipo de movimiento;
- O) Especificar de ser donador voluntarios (sic) o no;

- P) Sexo;
- Q) Tipo de sangre;
- R) Color de ojos;
- S) Color de Cabello;
- T) Estatura;
- U) Peso;
- V) Padecimientos médicos;
- W) Alergias;
- X) Datos para emergencia;
- Y) Teléfono para emergencia;
- Z) Firma del conductor;
- AA) Código Qr;
- BB) Código PDF 417;
- CC) Código de barras; y
- DD) Folio pre-impreso.

Artículo 44.- Los conductores y operadores de vehículos deberán portar sus respectivas licencias vigentes al momento de conducir un vehículo o al tenerlo bajo su cuidado y responsabilidad, en caso de estar estacionado en la vía pública.

Las personas que contraten servicios de un chofer y operador de servicio público, así como los que permitan a otro que conduzca su vehículo, deberán cerciorarse de que tienen en regla su licencia de manejar, bajo responsabilidad ante las autoridades de tránsito correspondientes, del pago de las multas que se les impongan por las infracciones en que incurran.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que autorice a otro a que conduzca un vehículo de su propiedad, podrá exigir a este último el pago de las multas que se le impongan, siempre y cuando sean causas imputables al conductor.

Artículo 45.- Las licencias para conducir expedidas por las autoridades de otros estados o de otros países, tendrán la misma validez que las expedidas conforme a



esta Ley para conducir vehículos, siempre y cuando aparezca que se encuentra en vigor.

Artículo 46.- Los extranjeros, jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, adultos de 60 años de edad o más, socorristas de cruz roja y demás tratos especiales por Ley, que soliciten la expedición de una licencia de las señaladas en el Artículo 37 esta Ley, además de llenar los requisitos exigidos según el caso, deberán comprobar satisfactoriamente su calidad aquí mencionada. La autorización respectiva quedará a consideración de la autoridad correspondiente.

#### **CAPITULO IV. DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS.**

Artículo 47.- Las licencias y permisos de conducir que hubiere expedido la Secretaría, conforme a lo establecido en esta Ley, podrán recogerse, suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

I.- Procede la suspensión;

a).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.

II.- Procede cancelación:

a).- Por haber sido infraccionado el titular de la licencia, en más de tres ocasiones en el período de un año, por conducir vehículos con exceso de velocidad.

b).- Por haber sido infraccionado por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, aun cuando no constituya delito.

c).- Por infracción a lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley de Tránsito del Estado.

d).- Por transportar bebidas con contenido alcohólico dentro del vehículo, cuando el conductor sea un menor de edad y no se encuentre acompañado de un adulto.

e).- Por participar en competencias de aceleración y velocidad en la vía pública.

f).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.

g).- Por haber sido infraccionado, en más de tres ocasiones, por faltas consideradas como graves, en el período de un año, el encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte.

h).- Por reincidir en conducción temeraria.

III.- Procede recoger la licencia de operador de servicio público de transporte, por las causas y en los términos que señala la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 48.- Al recibirse en la Secretaría de Hacienda, el oficio que comunica la resolución judicial que ordena la suspensión de la licencia, aquélla la boletinará a sus dependencias receptoras y a las autoridades municipales de tránsito, para que procedan de inmediato a ejecutar la resolución respectiva.

Artículo 49.- Salvo el término señalado en la resolución judicial respectiva, la Secretaría podrá expedir nueva licencia a las personas a quienes se les haya cancelado conforme a esta Ley siempre y cuando haya transcurrido, cuando menos, seis meses de la cancelación y hayan desaparecido las condiciones que originaron la misma. Al efecto, recabarán la información de la autoridad municipal de tránsito del domicilio del interesado.

## **TÍTULO SEXTO.**

### **CAPITULO ÚNICO. DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 50.- Como medida en materia de seguridad pública, la Dependencia encargada de la Seguridad Pública Estatal, podrán imponer multa en los términos que señale el Reglamento, y en su caso, retirar de circulación a un vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares, en los siguientes casos:

I.- Cuando alguno de los Elementos de Identificación Vehicular no coincida con los datos del Registro Vehicular Estatal;

II.- Cuando los Elementos de Identificación Vehicular de vehículos registrados en el Estado, no se encuentren vigentes o no coincidan;

III.- Cuando se circule sin placas metálicas, sin causa justificada; y

IV.- Cuando se coloquen objetos que pretendan hacerse pasar o substituir a las placas metálicas expedidas por la Secretaría. En estos casos, dichos elementos serán removidos por la autoridad respectiva y remitidos a la Secretaría.

En su caso, los vehículos a que se refiere el presente Artículo serán liberados inmediatamente ante la presentación de los comprobantes de pago de la multa, pago de los elementos de identificación vehicular que correspondan, y previo el pago del importe que por almacenamiento tenga autorizado a cobrar el depósito vehicular.

Artículo 51.- La remisión del vehículo será a los depósitos que para tales efectos se encuentren habilitados en el territorio del Estado, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Los importes a cobrar en los depósitos vehiculares por el almacenamiento de los vehículos serán los que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 52.- Para el control e intercambio de información, la autoridad estatal llevará a cabo un registro de retiro de circulación de vehículos, que realicen en términos del Artículo 50 de la presente Ley; debiendo remitir copia del mismo a la Secretaría.

Artículo 53.- Además, la Secretaría podrá hacer del conocimiento, los casos que estime pertinentes a las autoridades respectivas, para determinar la posible comisión de infracciones a otras disposiciones legales.

Artículo 54.- Las medidas de seguridad pública a que se refiere este Capítulo prevalecerán hasta en tanto se cumplan con las disposiciones previstas por la presente Ley o las que resulten aplicables.

Artículo 55.- Las medidas de seguridad pública establecidas en el Artículo 50 de la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que en su caso proceda.

Artículo 56.- Procede la remoción y recuperación de placas metálicas a favor del Estado en los siguientes casos:

I.- Cuando éstas no se encuentren colocadas en el lugar destinado para ello por el fabricante del vehículo;

II.- Cuando existan objetos, substancias o alteraciones que dificulten u obstruyan su visibilidad o registro, o la de los elementos de lectura óptica de las mismas;

III.- Cuando se trate de placas metálicas que han perdido vigencia en términos de la presente Ley;

IV.- Cuando un vehículo con placas metálicas de demostración se encuentre circulando fuera de los horarios y del radio establecido para ello, o bien, cuando los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de autos nuevos las utilicen en vehículos propiedad de sus empleados o funcionarios o de la persona moral que realiza la actividad de enajenación;

V.- Cuando un vehículo con placas metálicas para discapacitado no sea utilizado preponderantemente con el fin de trasladar a una persona con discapacidad; y

VI.- Los demás que señale el Reglamento.

Tratándose de las fracciones I, II y III, la remoción y recuperación dará origen a la destrucción de las placas metálicas por parte de la Secretaría, así como a la baja del vehículo del Registro Vehicular Estatal, debiendo tramitar la persona su incorporación nuevamente.

Tratándose de la fracción IV, la remoción y recuperación dará origen, adicionalmente, a la recuperación del total de placas metálicas asignadas al fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante de autos nuevos de que se trate, quedando imposibilitado a solicitar autorización para los efectos conducentes por un lapso de dos años. En caso de reincidencia, el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante de autos nuevos de que se trate perderá de manera definitiva el derecho a tramitar la autorización respectiva.

Tratándose de las fracciones V y VI, la remoción y recuperación también dará origen, a la destrucción de las placas metálicas por parte de la Secretaría, y la persona quedará imposibilitada a solicitar placas metálicas del tipo de que se trate por un lapso de dos años. En caso de reincidencia la persona perderá de manera definitiva el derecho a tramitar placas del tipo de que se trate.

En todos los casos de remoción de placas metálicas la autoridad entregará el respectivo comprobante de ello al conductor, encontrándose obligado el propietario, su apoderado o representante legal, a realizar el trámite de alta o inscripción correspondiente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión del comprobante.

Las autoridades que remuevan placas metálicas en términos del presente Artículo, deberán remitirlas a la Secretaría en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se proceda a su remoción.

Artículo 57.- En todos los casos de remoción de placas a que se refiere el Artículo 56 de la presente Ley se procederá también a la remoción de la tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular correspondiente.

Con el objeto de evitar el mal uso de los elementos de identificación vehicular que sean removidos o recuperados, la Secretaría procederá a su destrucción de manera inmediata.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **CAPITULO ÚNICO. VERIFICACIÓN DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES**

Artículo 58.- Los propietarios o poseedores de vehículos estarán obligados a presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los centros que para ese efecto autorice la autoridad que corresponda, en los tiempos y formas que marquen las disposiciones correspondientes.

## **TÍTULO OCTAVO. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

### **CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES**

#### **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 59.- Son infracciones a la presente Ley:

I.- Por la inscripción de vehículos ante el Registro Vehicular Estatal:

a) Presentar documentación apócrifa con el propósito de realizar algún trámite de los descritos en el Artículo 13 de esta Ley.

b) No efectuar la inscripción de un vehículo en el Registro Vehicular Estatal, estando obligado a ello, en los términos de la presente Ley o hacerlo fuera de los plazos establecidos.

II.- Por circular con un vehículo al que le falten:

a) Todos los elementos de identificación vehicular, placas alteradas, vencidas o que no le correspondan y no portar licencia de conducir vigente.

b) La tarjeta de circulación.

c) Los elementos de identificación vehicular y no porte el permiso a que hace referencia el Artículo 4 de esta Ley.

d) Portar placas de demostración en un vehículo activo en el Registro Vehicular Estatal.

e) Portar permiso para conducir sin placas en un vehículo activo en el Registro Vehicular Estatal.

f) En vehículos destinados al servicio público de transporte, no contar con el seguro de viajero vigente al que hace mención el Artículo 14 de esta Ley.

g) No portar placas de demostración en vehículos destinados a su venta al público.

III.- Por el registro de licencias de conducir:

a) Presentar documentación apócrifa con el propósito de realizar algún trámite de los descritos en el Artículo 36 de esta Ley.

IV.- Portar placas de demostración fuera de los horarios y el radio establecido para ello, o bien, cuando los fabricantes, ensambladores, distribuidor o comerciante de

automóviles nuevos las utilicen en vehículos propiedad de sus empleados, o funcionarios o de la persona moral que realiza la actividad de enajenación.

## **CAPITULO II. DE LAS SANCIONES**

### **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 60.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán con:

I.- Multa;

II.- Detención de vehículos;

III.- Suspensión y cancelación de licencias; y

IV.- Retención de la tarjeta de circulación.

Podrá también recogerse la licencia de operador de servicio público de transporte por las causas y en los términos señalados en la Ley de Transporte del Estado.

Las autoridades administrativas competentes, en la aplicación de las sanciones previstas por esta Ley, tomarán en cuenta para la individualización de la sanción la gravedad de la infracción la capacidad económica, reincidencia y demás circunstancias especiales de los hechos constitutivos de la infracción, procurando que las multas no sean excesivas y se encuentren al amparo del principio de proporcionalidad establecido por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de retención de vehículos particulares se deberá garantizar en todo momento por la Secretaría el uso de plataformas equipadas para tal efecto para salvaguardar la integridad de los vehículos que serán retenidos, únicamente se podrán emplear grúas para los vehículos de más de dos toneladas de peso.

Artículo 61.- Las infracciones se harán constaren (sic) las actas respectivas que al efecto se formulen, cuando se refieran a las infracciones que por su naturaleza no puedan consignarse en las boletas oficiales. Las infracciones se levantarán a personas físicas, se les deberá abrir un registro electrónico personal que quedará inscrito tanto en las agencias fiscales como en las respectivas bases de datos de las autoridades de tránsito y seguridad pública, las cuales deberán estar desvinculadas del vehículo. Cuando por su naturaleza la infracción sea ligada directamente al vehículo, ésta se levantará a nombre del conductor pero será registrada y vinculada con las placas o número de serie del vehículo.

Artículo 62.- Cuando el infractor, en un solo hecho viole varias disposiciones de esta Ley, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción de mayor gravedad.

Artículo 63.- Al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida. Para los efectos de esta Ley, se considerará como reincidencia la infracción de una misma disposición en más de tres ocasiones diversas durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

Artículo 64.- El pago de la multa deberá hacerse en las oficinas recaudadoras del Estado, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la multa.

Artículo 65.- El infractor que pague la multa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su imposición, gozará de un descuento del 50% de su importe. Si el pago de la multa se hace después de las veinticuatro horas, pero dentro de los tres días siguientes al de su imposición, el descuento será únicamente del 25%.

Artículo 66.- Prescribirá en seis meses la acción de las autoridades para determinar la responsabilidad de una infracción y para establecer la sanción que le corresponda.

La acción del fisco para hacer efectiva las sanciones señaladas en esta Ley, prescribirán en cinco años.

En ambos casos, el término de la prescripción corre a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción.

Artículo 67.- Las cuantificaciones de las multas se determinarán en la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, de conformidad con las bases establecidas en la Ley de Tránsito del Estado.

### **CAPITULO III. DE LOS RECURSOS**

Artículo 68.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la autoridad competente, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

### **T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los 180 días posteriores a la promulgación de la presente Ley y se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 18 de julio de 2018. C. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. LINDSAY ROSAS VILLARREAL, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de julio del año dos mil dieciocho.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.